

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Geje político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE ESTA PROVINCIA.

✍ **ERRATA.**—Por equivocacion involuntaria se puso en la primera linea del Boletin anterior número 89 debiendo ser 90.

Por el Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la peninsula, con fecha 9 del actual se me ha comunicado la Real orden del tenorsiguiente

El Señor Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la peninsula lo que sigue.

«Al devolver á V. E. la comunicacion del gefe politico de Albacete que V. E. se sirvió incluirme en papel del 25 del proximo anterior, referente á la necesidad de que vuelvan á la provincia cuatro compañías del regimiento infanteria de Ceuta que por disposicion de la autoridad militar superior se han destinado á Valencia; debo decir á V. E. como de real orden lo egecuto que no existen antecedentes de la medida tomada respecto á la marcha de dichas compañías, mas no obstante se previene al comandante general de la Mancha, disponga se recorra con frecuencia el territorio de la linea de Alcazár amenazado segun manifiesta el enunciado gefe politico por las facciones de las provincias de Jaen y Ciudad Real.»

Se inserta en el boletin oficial con objeto de que los pueblos de esta provincia se persuadan de la eficacia con que por parte de este Gobierno politico se reclama de la superioridad el auxilio de fuerzas que les protejan y garanticen su seguridad contra las hordas de malhechores. Albacete 21 de Noviembre de 1857.  
E. G. P. I.—Pedro Ayllon.

En la gaceta de Madrid núm. 1079 del domingo 12 del actual copiamos los reales decretos siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: Que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Todos los derechos procesales de tasacion y demas que se hayan originado en las subasta de bienes nacionales, aunque los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad á las tarifas que aprobaron las córtes, se cobrarán y exigirán con arreglo á las mismas, siempre que no estuviesen ya otorgadas las escrituras, ó por lo menos hechas las subastas de las lineas compradas, en cuyo caso es de creer que ya tuviesen satisfechos los derechos que se cobraban conforme á las tarifas que circuló el Gobierno. Palacio de las córtes 5 de Noviembre de 1857.—Joaquín Maria Lopez, presidente.—Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.—Francisco Preto y Neto, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesias-ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis-lo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En palacio á 10 de Noviembre de 1857.  
A. D. Antonio Maria de Seixas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: Que las córtes han decretado lo siguiente.

Las c6rtes en uso de sus facultades, han decretado:

Se inscribirán en el salon del Congreso en letras de oro los nombres siguientes: *Riegos, Emperinado, Manzanares, Miyar, Mariana Pineda, Torrijos.* Palacio de las C6rtes 3 de Noviembre de 1837.=Joaquin Maria Lopez, presidente.=Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.=Francisco Preto Neto, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 10 de Noviembre de 1837.=A. D. Rafael Perez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su madre Doña Maria Cristina de Borbon, gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las c6rtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las c6rtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la colocacion de los que hallándose en aquel caso pueden servir útilmente al Estado en cualquier ramo de la administracion, y las c6rtes señalarán á los demas segun sus circunstancias las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2.º Se establecerá en la que fué iglesia de S.º Francisco el grande de esta c6rte un panteon nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes 50 años al menos despues de su muerte consideren las c6rtes dignos de este honor.

Lo cual presentan las c6rtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de noviembre de 1837.=Joaquin Maria Lopez, presidente.=Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.=Ramon Pardo, diputado secretario.=Palacio 6 de Noviembre de 1837.=Publiquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 10 de noviembre de 1837.=A. D. Rafael Perez.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Noviembre

de 1837.=E. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1081 del martes 14 del actual se inserta el real decreto siguiente:

Como Reina gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la constitucion oido el consejo de ministros, he tenido á bien nombrar senadores por sus respectivas provincias, reservándome proceder á los demas nombramientos á medida que se completen las propuestas de candidatos: por Badajoz á D. Manuel José Quintana; al marqués de Monsalud, y á D. Alvaro Gomez Becerra: por Barcelona al conde de Sta. Coloma; al duque de Badén; al marques de Casteldosrius, y á D. Felix Torres Amat, obispo de Astorga: por Burgos al marques de Viluma; al marques de Falces, y á D. Gaspar Ondovilla: por Cáceres á D. Pedro Ontiveros: por Sevilla al general D. Juan Aldama y á D. Sebastian Fernandez Balleza: por Valencia al general D. Juan Palarea y á D. José Ciscar y Oriola: por Zaragoza al conde de Sastago y á D. Miguel Laborda y Galindo, obispo electo de Puerto-Rico. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. Palacio 15 de noviembre de 1837.=A. D. Eusebio de Borda y Azara, presidente del consejo de ministros."

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de noviembre de 1837.=E. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

## SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia con fecha 29 de octubre último, comunica á esta audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la real orden que sigue.

«El Sr. ministro de hacienda me dice en 15 de este mes lo siguiente. He dado cuenta á S. M. de una esposicion de la direccion general de rentas unidas, manifestando la necesidad de que cese en Cataluña la practica que se está siguiendo, de suministrar á la Audiencia de aquel territorio y á los juzgados de primera instancia del papel sellado de oficio, sin cobrar al contado su importe, contra lo que espresamente está mandado en los articulos 89 y 90 de la real cédula de 12 de mayo de 1824. Tambien he enterado á S. M. de las reclamaciones del Regente de la misma Audiencia, solicitando que las oficinas de rentas continuen suministrando el papel, sin pagarlo como pretenden estas últimas, teniendo presente lo que podria entorpecerse de otro modo la administracion de justicia. En su vista y con presencia de lo informado últimamente por la citada

direccion general, se ha servido resolver S. M. que teniendo en el actual presupuesto ese ministerio consignada una cantidad para los gastos interiores de las Audiencias territoriales, con ellas deben estas atender á los de que se trata, pidiendo aumento si no alcanzase, ó adoptando los medios que consideren mas apropiado para el efecto. Lo que de real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. Al mismo tiempo me manda S. M. prevenir á V. S. que con esta misma fecha digo de su real orden al ministerio de hacienda, que si alguna audiencia por falta de pago de su asignacion ó insuficiencia de esta ó algun juez de primera instancia por no aprontarle la diputacion provincial el importe del presupuesto de su juzgado, ó por cualquier otro motivo desconocido y razonable, reclamaren papel sellado de oficio, se les franquee bajo recibo sin exigir su importe por las oficinas respectivas de rentas. Pero quedará á cargo de los tribunales y juzgados pagar este papel anticipado, cuando cobren su asignacion ó presupuestos; y en el caso de que aun despues de cobrados estos, no alcancen á cubrir aquella anticipacion, expedirán en favor de la oficina respectiva, un libramiento á cargo del presupuesto suplementario ó adicional del de 1835 á 1837 del ministerio de gracia y justicia; debiendo adoptar ese tribunal las oportunas medidas para evitar toda clase de abusos en el gasto del indicado papel."

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y cumplimiento, de orden de este superior tribunal encargándoles que adopten las medidas oportunas para que el papel de oficio tenga la aplicacion debida, segun en la misma se previene. VV. muchos años. Cartagena 13 de noviembre de 1837. =Luis Vicen.= Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia con fecha 10 del actual comunica á esta Audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la real orden que sigue.

"Con esta fecha digo de real orden al Sr. ministro de hacienda lo siguiente. Conformándose el tribunal de justicia de ha consultado el superior se ha servido resolver que continúe subsistente la jurisdiccion privativa de maestrazgos y encomiendas por lo tocante á las cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas. Pero este cumplimiento debe únicamente regir hasta que haya tenido efecto el art. 64 de la constitucion ó hasta que por una ley se resuelva otra cosa."

Lo que traslado á VV. de orden de este superior tribunal para su inteligencia y efectos contingentes. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 13 de noviembre de 1837. =Luis Vicen.= Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 27 de octubre anterior ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente. Enterada S. M. la Reina gobernadora del expediente consultado por esa direccion general en 14 del actual, relativo á la admision de pagarés del prestamo de los 200 millones verificados en la depositaria del partido de Jerez en la provincia de Cadiz en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835 con alteracion de series y con el abono de réditos hasta de la última que venciera en el año de 1840; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictamen de V. S. que en el pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835 se admitan los indicados pagarés indistintamente, sin que las series sean correlativas, pero presentando al mismo tiempo los correspondientes cupones, no abonándose mas réditos que los debengados por los meses vencidos del año corriente, y de ningun modo por entero. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. La que traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y cumplimiento dandola publicidad en el boletin oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes."

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes. Albacete y noviembre 20 de 1837. =Pedro Ayllon.

#### SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. inspector general de milicia nacional del reino con fecha 9 del presente me dice lo que sigue.

"Por el ministerio de la gobernacion de la península se me comunican las cuatro reales órdenes siguientes: =Excmo. Señor.= Los señores secretarios de las córtes con fecha 31 de octubre próximo pasado dicen al señor ministro de la gobernacion de la península lo siguiente: =Las córtes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano, adornado de las calidades exigidas por la ley, esté obligado á servir en la milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes." =Dios &c. Madrid 6 de noviembre de 1837.

"Excmo. Señor.= Los señores secretarios de las córtes, con fecha 2 del actual dicen al se-

por ministro de la gobernacion de la península lo siguiente:—Las cortes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar estensiva á su clase la dispensa del servicio de la milicia nacional, concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver: quedan dispensados del servicio en la milicia nacional, los maestros titulares pagados por los ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. —De real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios &c. Madrid 5 de noviembre de 1857.

—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la augusta Reina gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de octubre próximo pasado sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallon de la milicia nacional de esta corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la ordenanza vigente que hacen relación al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: Que los empleos de tenientes y subtenientes no se designan en el artículo 15 con la categoría de primeros y segundos. Que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el artículo 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas, se concede en la regla 1.<sup>a</sup> de dicho artículo es relativa á los servicios militares, y el orden de grados y antigüedad aplicable para fijar la que corresponde á dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase: Que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército, porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos y la expresa declaracion del artículo 151, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido de ascenso ya de descenso, haria impracticable su determinacion; y porque los servicios prestados en esta institucion nacional, vienen despues comprendidos en la regla 2.<sup>a</sup> del referido artículo 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad. Que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el ejército, ateniéndose al espíritu del artículo 47 de la ordenanza de la milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las cortes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la brados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfrutan en el ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida ordenanza:

Que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado no están en el caso que previene el artículo 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia: Y finalmente: teniendo presente que lo dispuesto en el artículo 8.) respecto al mando de las fuerzas reunidas al ejército y milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su batallon el gefe de la local, á no ser que hubiese servido en el ejército, S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las cortes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los artículos 15, 24, 47, 50, 80 y 151 de la ordenanza de 29 de junio de 1822 las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á la declaracion que comprende el art. 151 de la ordenanza de la milicia nacional, de los empleos, de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargas temporales honoríficas, que finalizan en la época que la ley determina ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro carácter que el de milicianos.

2.<sup>a</sup> La disposicion del art. 24 de dicha ordenanza, designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos, ya procedan los nombrados del ejército permanente ó milicia activa, ya de los propios cuerpos de milicia nacional.

3.<sup>a</sup> Los que fuesen reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.

4.<sup>a</sup> Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores el mismo empleo, y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, si no por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.

5.<sup>a</sup> El mérito contraído en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, asi como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12, clasificando la preferencia concedida á los servicios de la milicia por la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 24 de la ordenanza.

6.<sup>a</sup> Los que obtuvieron grados en la milicia nacional en la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vigente los cuerpos existentes en setiembre de 1856; ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como si no hubiese mediado intermision; pero en los demas casos y en los de cesacion posterior al referido mes de setiembre se sujetarán á las reglas generales que se establecen.

Se continuará.